

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN
DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto de sustanciación nro.	043
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2023-00025-00
Radicado Fiscalía	1100160990682019-00079 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Demandante	Fiscalía 65 especializado ²
Número de bienes afectados	66
Naturaleza de los bienes	Inmuebles ³ – Muebles (vehículos) ⁴ , Establecimientos de comercio ⁵ y Cuentas Bancarias ⁶
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014. Numeral 1º "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita." Numeral 2º "Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción". Numeral 4º "Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas". Numeral 5º "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas." Numeral 7º "Los que constituyen ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes".
Afectados⁷	María Elvia Guzmán Díaz, José Alcides Ibáñez Tabares y otros
Intervinientes	Ministerio Público Ministerio de Justicia y del Derecho
Asunto	No despacha solicitud probatoria

Si bien el abogado Henry Suaza Osorio con T.P. 235.846 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de José Alcides Ibáñez Tabares presenta memorial radicado el día 6 de octubre de 2023 (05 de octubre de 2023 a las 5:21 p.m.), por medio del cual pone de presente información y solicita se decreten y practiquen pruebas⁸, el

¹ De fecha 2023-03-17

² María Angustias Gélvez Albarracín Carrera. 64 e No. 67 – 300 bloque G piso 2 Medellín – Antioquia Mail: María.gelvez@fiscalia.gov.co mariegelvez2@gmail.com

³ Once inmuebles

⁴ Treinta y seis vehículos

⁵ Cinco establecimientos de comercio

⁶ Catorce cuentas bancarias con sus respectivos recursos económicos en ellas contenido.

⁷ Referenciados por la Fiscalía en su escrito.

⁸ (Archivo Nro. 016-Tamaño 5,67 KB)

Auto de sustanciación Nro. 043
Proceso de Extinción de dominio
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00025-00
Asunto. Resuelve memorial del apoderado Dr. Henry Suaza Osorio
Afectados: María Elvia Guzmán Díaz y otros.

mismo no será despachado en esta fase procesal, toda vez que a la fecha el trámite se encuentra en notificación e integración de la Litis.

Tal como se anunció en el auto de avóquese que se está notificando a las partes e intervinientes que cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que mediante auto separado de conformidad con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, se correrá traslado de los diez (10) días, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, **soliciten la práctica de pruebas** y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite.**

En dicha oportunidad se exhortó y conminó a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173⁹ del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.**

En este orden de ideas se desatiende lo rogado por la defensa y se dispone se continúe con el trámite de la notificación del auto de avóquese, inquiriéndose a **la secretaria del despacho** para que de forma priorizada presente vigilancia especial a este proceso de notificación e informe al despacho a través de constancia el reporte de los resultados del mismo con el fin de dar avance procesal pertinente.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que impide entorpecer el trámite procesal y en efecto da impulso a la actuación y que no es notificable en las voces del canon 58 ejusdem.

⁹ Código General del Proceso **Artículo 173. Oportunidades probatorias**
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Auto de sustanciación Nro. 043
Proceso de Extinción de dominio
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00025-00
Asunto. Resuelve memorial del apoderado Dr. Henry Suaza Osorio
Afectados: María Elvia Guzmán Díaz y otros.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904bc0b851651f763c3859f5a8b4afac0a1861aec4211a56b95c79c1867a3ef**

Documento generado en 05/02/2024 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>